

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 056

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00059-00**

Accionante: **KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA**

Accionado: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
COJAM DE JAMUNDÍ**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA SALAZAR** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indica la accionante que el 14 de mayo de 2023 presentó una petición dirigida a la Subdirectora COJAM, Laura Hernández Londoño, mediante la cual solicitó copia del reglamento interno del establecimiento carcelario en el que se encuentra privada de la libertad, así como información acerca de si este se encuentra aprobado.

Señala que su petición fue radicada en la planilla de recolección para envío de correo de las personas privadas de la libertad, la cual es diligenciada por la representante de Derechos Humanos del pabellón.

Ahora bien, que el 16 de mayo siguiente cuando las representantes de Derechos Humanos son llamadas para recibirles la documentación, la secretaria de Subdirección Estructura III, la señora Olga Saldarriaga Enríquez, indica que no va a recibir la petición de la aquí accionante y escribe al reverso de la solicitud que *“el único reglamento aprobado que existe actualmente es mediante resolución 3362 del 21 de noviembre de 2018”*.

Sentencia de Tutela N° 056
Radicación: T-2023-00059-00
Accionante: KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA SALAZAR
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ

Con base en lo anterior, la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición ya que la funcionaria encargada se negó a recibir su solicitud y se limitó a escribir el número de la resolución al reverso de la misiva, situación que no resolvía de fondo su petición, pues requería copia del aludido documento.

Por lo tanto, solicita ordenar a la Dirección y/o Subdirección del Establecimiento que proceda a responder de fondo la solicitud elevada el 14 de mayo de 2023.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.955.133 de Facatativá, privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM de Jamundí (V).
- **ACCIONADA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ**, representada por el Director Arley Fernández Torres, recibe notificaciones en el correo electrónico: tutelas.cojamundi@inpec.gov.co – direccion.cojamundi@inpec.gov.co – subdireccion3.cojamundi@inpec.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 213 del 16 de junio de 2023 se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ**

El Dr. Arley Fernández Torres, en su calidad de Director de la entidad accionada, mediante oficio No. 242-7 COJAM-JUR-TUT-S/N del 26 de junio de 2023, señala que la oficina de Subdirección del establecimiento rindió informe, indicando que las mujeres privadas de la libertad tienen acceso al reglamento interno del sitio de reclusión en el área de Educativas (biblioteca), lugar donde pueden consultar el documento las veces que lo requieran.

También indica que en la fecha en que se presentó la petición, la representante de Derechos Humanos del Pabellón 16A tenía el reglamento impreso y manifestó se lo prestaría a la aquí

Sentencia de Tutela N°	056
Radicación:	T-2023-00059-00
Accionante:	KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA SALAZAR
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ

accionante, de ahí que se procediera a escribir al respaldo de la petición que ese era el reglamento vigente.

Sin embargo, la referida ciudadana no recibió el reglamento interno del penal, pues era su intención interponer la acción de tutela, según lo manifestado por la representante de Derecho Humanos, situación que desconocía la Subdirección del Establecimiento.

Con base en lo anterior, proceden a entregarle en calidad de préstamo el reglamento interno del Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM de Jamundí perteneciente a la biblioteca, el cual puede consultar hasta el 30 de junio del año que avanza, y pedir prórroga en caso de así necesitarlo. Como constancia de ello, adjuntan Acta 1393 del 22 de junio de 2023, donde consta el recibido por parte de la señora KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA SALAZAR.

Así las cosas, solicita se desvincule a la entidad, toda vez que no ha transgredido los derechos fundamentales de la señora KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA SALAZAR.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el

art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto que por parte de la Subdirección Estructura III del Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM de Jamundí, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al serle rechazada la recepción de una solicitud, mediante la cual requería copia del reglamento interno del penal. En ese contexto, la tutela se presenta como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa la solicitud de copia del reglamento interno del centro de reclusión con fecha del 14 de mayo de 2023, la cual, al respaldo tiene escrito firmado por Olga de fecha 16 de mayo 2023.¹

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”².

¹ 02EscritoDeTutela folios 8 a 9.

² Sentencia T-012 de 1992.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(...)

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* (Negrilla fuera de texto).

(...)

En el caso de estudio, confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional, se pudo corroborar que, en efecto, la aquí accionante elevó una petición ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÓ, la cual, aduce, no fue respondida por la autoridad, en tanto fue rechazada su recepción por parte de la funcionaria encargada, esto es, la secretaria de la Subdirección Estructura III.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.**³ (Negrilla fuera de texto).

A la luz de las anteriores consideraciones, encuentra el Despacho que efectivamente se presentó una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, pues no encuentra razón jurídica alguna a la posición adoptada por la funcionaria de la entidad accionada al negarse a recibir la petición presentada y en su lugar, escribir al respaldo el número del reglamento, siendo que la pretensión principal era obtener la copia de este. Igualmente, tampoco es de recibo para el Despacho la actitud pasiva de dicha funcionaria al “confiar” en que la representante de Derechos Humanos le prestaría una copia del reglamento interno a la interesada, pues la petición estaba dirigida al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ, autoridad en la cual recae la obligación de responder de manera respetuosa, de fondo y oportunamente las solicitudes elevadas por los ciudadanos, en este caso, una persona privada de la libertad, quien se encuentra bajo su tutela debido a la situación jurídica que le aqueja.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Sentencia de Tutela N°	056
Radicación:	T-2023-00059-00
Accionante:	KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA SALAZAR
Accionada:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ

De manera que, en caso de no contar con los recursos para entregar una copia del documento solicitado por la accionante, como lo hizo saber en su respuesta a este trámite constitucional, debió entregar dicha información en una respuesta formal, indicándole además que podía consultar el reglamento en la biblioteca del penal.

Ahora bien, la entidad accionada probó que, en el trámite de la presente acción de tutela, se procedió a entregar en calidad de préstamo el reglamento interno del penal a la señora KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA SALAZAR, para lo cual se adjuntó el acta de entrega debidamente firmada por la privada de la libertad y la secretaria de la Subdirección Estructura III⁴.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que la entidad accionada probó con suficiencia haber otorgado respuesta a la accionante sobre el pedimento efectuado, pues el fondo de su pretensión era que se le entregara copia del reglamento interno del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ, constatando que a la fecha se entregó el mismo en préstamo.

De manera que, al realizar un análisis del panorama, esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración del derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que demostró la existencia de una respuesta de fondo a la señora **KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA SALAZAR** y que esa situación indica que en el presente caso se presenta un *carencia actual de objeto* por haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud de amparo constitucional, por lo que el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por la señora **KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA SALAZAR**, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

⁴ 06RespuestaCOJAM folio 9

Sentencia de Tutela N° 056
Radicación: T-2023-00059-00
Accionante: KARINA ALEJANDRA SAAVEDRA SALAZAR
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5fcd34ca73e3d1e63e1562b982fad35a7a01500ee098830b5828f99f79ce2a**

Documento generado en 28/06/2023 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>